

ART. 41.- COMIDAS.

La Empresa abonará el 65 por 100 del importe diario del cubierto, siendo a cargo del trabajador el 35 por 100 restante. Este porcentaje se aplicará al producirse alguna modificación del precio del cubierto en cada momento.

1.- NIVELES Y COMPLEMENTOS

NIVEL	VALOR 1.989	IPC 1989	Base Inc. 1.990	7.5% Inc. 1.990	VALOR
-------	-------------	----------	-----------------	-----------------	-------

a) SALARIO BASE CATEGORÍA

0	129.639	2.467	132.106	9.923	142.029
1	97.677	1.674	101.351	7.613	108.964
2	52.531	1.009	54.540	4.076	58.616
3	39.639	1.007	41.346	3.039	44.385
4	27.999	1.510	31.009	2.076	33.085
5	19.499	1.510	21.009	1.076	22.085
6 a)	75.742	1.459	78.200	5.255	83.455
6 b)	65.970	1.253	67.223	5.042	72.265
7 a)	71.645	1.561	73.206	5.475	78.681
7 b)	62.421	1.166	63.587	4.771	68.358
8	65.970	1.253	67.223	5.042	72.265
9	61.936	1.177	63.113	4.733	67.846

b) COMPLEMENTO HORAS DE DESPLAZAMIENTO

0 al 3					
4	11.298	210	11.508	861	12.369
5	11.298	210	11.508	361	12.369
6 a)	11.298	210	11.508	861	12.369
6 b)	8.070	150	8.220	615	8.835
7 a)	8.070	150	8.220	615	8.835
7 b)	6.456	120	6.576	492	7.068
8	6.456	120	6.576	492	7.068
9	6.456	120	6.576	492	7.068

c) COMPLEMENTO POR SUBNIVEL

0 al 9	538	10	348	41	589
--------	-----	----	-----	----	-----

2.- PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

CONCEPTOS	VALOR 1.989	IPC 1989	Base Inc. 1.990	7.5% Inc. 1.990	VALOR
1) Méritos personales	6.513	126	6.739	505	7.244
2) Méritos de trabajo en Equipo.	1.856	35	1.891	142	2.033
3) Méritos de trabajo en Equipo (Envasado)	402	8	410	31	441
4) Personal que manipula máquinas en sala de envasado.	808	15	823	62	885

3.- ANTIGÜEDAD

Tres años	Desde 01/01/1.984	= 1.500,- pts.
Quince años	Desde 01/01/1.984	= 2.500,- pts.

CONVENIO AÑO 1.990**DANA S.A.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 apartado dos, d), del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980 de 10 de Marzo), se designa una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender en la interpretación del presente Convenio, la cual, queda formada por las siguientes personas:

Representación Empresa:

D. JUAN CARLOS CASADO ORCAJO
D. RAMON GONZALEZ CALVO

Representación de los Trabajadores

D. FRANCISCO LAMARCA FERNANDEZ
D. MANUEL BARRIDO GONZALEZ
DRA. PILAR SALVADOR CESTER

1890

RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros, que fue suscrito con fecha 20 de noviembre de 1990, de una parte, por los designados por la dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «La Estrella, Sociedad Anónima», de Seguros.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL GRUPO ASEGURADOR
«LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS»**

CAPITULO I**Disposiciones generales****ARTICULO 1º.- Objeto.-**

El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

ARTICULO 2º.- Ambito Territorial.-

El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el Grupo Asegurador «La Estrella», S.A. de Seguros, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

ARTICULO 3º.- Ambito personal y funcional.-

Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla del grupo asegurador de «La Estrella», S.A., cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiera el artículo 1º, 3 apartado c) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º.- Duración.-

La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de 1 de Enero de 1.990, prorrogándose después automáticamente por periodos también anuales si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 5º.- Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.-

El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, entendiéndose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de Mayo de 1.970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

ARTICULO 6º.- Garantías individuales.-

Condiciones más beneficiosas.- Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente

personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

ARTICULO 7°.-

Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de Trabajo

ARTICULO 8°.-

La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieran, tendrán una distribución de horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

ARTICULO 9°.-

Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I.- Operadores de Ordenador: de las ocho horas a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintiuna horas cincuenta minutos, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

Independientemente de los turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de 21,40 a 4,40 con un descanso de quince minutos.

Estos turnos se realizarán por rotación entre todos los operadores.

II.- Operadores de Grabación, Perforación y Monitores, de las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

ARTICULO 10°.-

Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de Descanso y vacaciones

ARTICULO 11°.-

Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezca el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico de retribuciones

ARTICULO 12°.- I)

A partir del 1 de enero de 1.990, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Salario Base.- El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio Interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más abajo se incluye.
- B) Plus de actividad.- Con la calificación jurídica de "Complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo", se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base. Una vez que se conozca las cantidades a las que ascienda el salario base en el Convenio del Sector, la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia elaborará y publicará la tabla salarial completa, compuesta por salario base, plus de actividad y total anual.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Salario Base	Plus de Actividad	Total anual 1990
Jefe Superior	2.074.785	-	2.074.785
Jefe de Sección	1.561.095	128.880	1.689.975
Jefe de Negociado	1.431.945	88.500	1.520.445
Titulado con más de un año ..	1.691.610	107.520	1.799.130
Titulado con menos de un año.	1.541.235	167.535	1.708.770
Inspector Administrativo	1.321.545	29.415	1.350.960
Oficial de Primera	1.321.545	29.415	1.350.960
Oficial de Segunda	1.098.390	65.970	1.164.360
Auxiliar Administrativo	914.895	84.420	999.315
Ayudante Técnico Sanitario ..	1.366.755	-	1.366.755
Conserje	1.110.105	56.490	1.166.595
Cobrador	1.004.385	106.470	1.110.855
Ordenanza	914.895	118.440	1.033.335
Botones	-	-	707.490
Oficial de Oficio y Conductor	1.045.485	100.605	1.146.090
Limpiadora	914.895	41.310	956.205
Ayudante de Oficio y Mozo ...	914.895	96.795	1.011.690

Personal de Informática

Categoría	Salario Base	Plus de Actividad	Total anual 1990
Técnico de Sistemas	1.705.740	97.500	1.803.240
Analista	1.581.705	185.745	1.767.450
Analista-Programador	1.457.640	148.590	1.606.230
Programador	1.414.230	138.855	1.553.085
Operador	1.355.310	168.555	1.523.865
Monitor	1.355.310	96.735	1.452.045
Grabador de Primera	1.324.275	-	1.324.275
Grabador de Segunda	1.100.985	-	1.100.985
Planificador	1.581.705	185.745	1.767.450
Operador Máquinas Auxiliares	1.100.985	63.390	1.164.375

II) "En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 8,4 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre 1989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la Tabla Salarial vigente en 1988, incrementada en un 6,9%.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991.

- III) Del incremento resultante para 1.990, se incluirá en el concepto "salario base" la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del Sector, tal como se establece en el apartado A) del párrafo I. El resto si existiera, o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto de "plus de actividad".

Para las categorías de Monitor, Planificador y Operador de Máquinas Auxiliares y en tanto no existan estas en el Sector, se tomará como "salario base" y servirá para el cálculo de la antigüedad y la participación en primas el correspondiente a las categorías de Operador, Analista y Grabador de 2a. respectivamente.

El concepto "plus de actividad" no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

ARTICULO 13.-

Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez años en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.
- Los Oficiales de Primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.
- Los Oficiales de Segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de Primera.
- Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el Grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.
- Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial Primera del Grupo Administrativo.
- Los Oficiales de Oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Primera.
- Los Ayudantes de Oficio de más de cuarenta años de edad a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Oficio.

PERSONAL DE INFORMÁTICA

- Los Técnicos de Sistema, Analistas y Planificadores de Operaciones, de más de cuarenta y cinco años de edad y con más de diez años en la categoría, percibirán la diferencia de emolumentos existentes entre el Jefe de Negociado y el Jefe de Sección, del Grupo Administrativo.
- Los Analistas-Programadores, Programadores de Ordenador, Operadores de Ordenador y Monitores de Grabación, de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, percibirán la diferencia de emolumento existentes entre el Oficial Primero y el Jefe de Negociado, del Grupo Administrativo.
- Los Operadores de Grabación de primera y Operadores de Máquinas Auxiliares, con más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a percibir la diferencia de emolumentos existentes entre el Oficial Segundo y el Oficial Primero, del Grupo Administrativo.

A efectos del cómputo de años en la categoría para el cobro de emolumentos regulado en este artículo para el personal de informática, se tendrá en cuenta el tiempo permanecido en la escala administrativa.

Las mejoras retributivas reconocidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1.970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejoradas por este artículo.

ARTICULO 14.- Inspectores de Producción y Organización.-

Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el "plus de actividad", ni el regulado en el artículo 31, como tampoco les será de aplicación el artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

- Salario: El salario de los Inspectores de Producción y Organización será igual al de Oficial Primero del Convenio Interprovincial del Sector.
- Plus Funcional de Inspección: Este plus de inspección, que afectará exclusivamente a los Inspectores de Producción y Organización, se establece en los mismos términos, condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.
- Dietsas y gastos de locomoción: Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores Administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se regirán por lo que se establece en el Convenio Interprovincial del Sector, en sus propios términos, condiciones y cuantías.

ARTICULO 15.-

El puesto de Inspector Administrativo, dedicado a funciones administrativas (no técnicas), y que entrañen realizar habitualmente fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y viajes, disfrutarán de un "plus funcional de Inspección", con carácter de complemento salarial de "puesto de trabajo", en las mismas condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

Este plus podrá ser absorbido por cualquier clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción.

ARTICULO 16.- Plus de Rotación.

Dadas las especiales características y circunstancias que concurren en el puesto de trabajo de Operador de Ordenador y en función de la rotación de turnos, indicada en el apartado 1. del artículo 9º, se establece a tal efecto, un Plus de 221.325 Ptas. anuales.

Al tener este Plus el carácter de funcional, desaparecerá cuando cualquiera que sea la causa, se dejase de desempeñar el mencionado puesto de trabajo.

Independientemente las personas que realicen el turno de noche, cobrarán 3.464 Ptas. por noche de trabajo.

ARTICULO 17.-

I) Plus de Idiomas.- Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

- Los empleados que demuestran mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que domina plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidos y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 170.805 pesetas brutas anuales.
- Los empleados que demuestran mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidos y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 79.740 pesetas brutas anuales.

II) Plus de especialización.- El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 del salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

ARTICULO 18.-

Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias correspondientes a julio, octubre y navidad, se abonarán de la siguiente forma:

La de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.

- La de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.
- La de Navidad, el 23 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

ARTICULO 19º.- Antigüedad.-

Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la Letra A), apartado 1, del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector Convenio Interprovincial vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

ARTICULO 20º.-

El complemento salarial denominado "Salario Mínimo Familiar" establecido por la Empresa tendrá el importe que resulte necesario para alcanzar, sumado al salario Tabla de la categoría que ostente el beneficiario, las cantidades que más adelante se detallan.

Para 1.990, la citada cantidad a alcanzar, será de 1.330.695.

Para 1.991, dicha cantidad, será la que resulte de aplicar el porcentaje del 96,75%, al salario tabla de la categoría de oficial 1º.

Para 1992 y siguientes, dicho porcentaje será del 95%.

En ningún caso, la cuantía a percibir por el salario tabla y el complemento regulado en este artículo será inferior a la del año anterior.

A las cantidades mencionadas en este artículo se añadirán en todo momento la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1º Ser casado.
- 2º Ser cabeza de familia.
- 3º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 4º Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

A los efectos de este artículo se consideran también cabezas de familia la empleada soltera, separada legalmente o viuda, con hijos o familiares a su cargo que no trabajen ni generen derecho a pensión. Cuando exista pensión cuya cuantía sumada al sueldo de la categoría de la trabajadora no alcance la cifra del salario mínimo familiar vigente, se abonará la diferencia hasta el mismo.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Ambas partes negociadoras recomiendan a la Comisión Mixta la especial consideración de aquellos casos de trabajadores cuyos cónyuges hayan agotado la percepción del seguro de desempleo.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

ARTICULO 21º.-

En lo relativo al antiguo plus de distancia a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 9 de Octubre de 1.981 y 20 de Abril de 1.982.

ARTICULO 22º.- Quebranto de moneda.-

Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 16.230 pesetas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 23º.-

I) Participación en primas cobradas: Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado 1 del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector Convenio Interprovincial vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II) No obstante, lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del ramo de vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

ARTICULO 24º.- Gratificaciones por antigüedad y permanencia.-

A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a "La Estrella", S.A., o a otra Empresa del mismo grupo asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- Al cumplir los quince años de servicio 33.000 Ptas.
- Al cumplir los veinticinco años de servicio.. 49.400 Ptas.
- Al cumplir los cuarenta años de servicio 82.300 Ptas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicio ... 98.700 Ptas.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 82.300 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

ARTICULO 25º.- Horas extraordinarias.-

El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo decimotercero del Acuerdo Interconfederal de 1.983, durante el año 1.990, se estará también a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Ante la grave situación de paro existente, y con el objetivo de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomiendan que en la empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este Acuerdo consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

- a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los convenios Colectivos se hará referencia a las horas extraordinarias estructurales en función de los criterios más arriba indicados (en La Estrella se considerarán horas extraordinarias de carácter estructural, las que se realicen en el puesto de Operador de Ordenador, turno nocturno, una vez finalizada su jornada normal y con objeto de anular con el turno siguiente).

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los Representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en este Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo, punto uno, del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la Autoridad Laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegado de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO V

Permisos y Licencias

ARTICULO 26.-

La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

- a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado. Tres días naturales.
- b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado. Cinco días naturales.
- c) El día del funeral o misa en los casos de fallecimiento anteriores: un día natural.
- d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendiente o descendiente y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada. Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.
- e) Matrimonio de empleado. Quince días naturales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.
- f) Alumbramiento de la esposa. Dos días naturales.
- g) Por matrimonio de hermanos o hijos. Un día natural.

ARTICULO 27.- Excedencias.-

En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Organización y Jerarquía del trabajo

ARTICULO 28.- Personal titulado.-

Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que siendo poseedores de un título oficial de grado superior, o medio, como Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I.C.A.D.E., etc. les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aún el Superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la empresa en categoría de administrativo.

ARTICULO 29.- Personal de Informática.-

Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el ordenador.

La definición general de cada categoría y sus funciones es la siguiente:

Técnico de Sistemas.- Es el empleado que con un conocimiento profundo del funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del software básico y del hardware, así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la empresa, cuida de seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el software de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del software de comunicaciones y bases de datos y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de software; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el software y/o proponer los cambios en el hardware, necesarios para mejorar el rendimiento,

crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayudes a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de software como de hardware.

Analista.- Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adaptando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizada por los programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Analista-Programador.- Es el empleado que elabora y documenta la información normalizada de las unidades y tratamiento a partir de un análisis previamente elaborado, y/o realiza el análisis de parte de las aplicaciones, bajo supervisión técnica para obtener la solución mecanizada de las mismas. Escribe los programas de aquellas aplicaciones que por su complejidad requieren un profundo conocimiento, de los lenguajes de programación y del proyecto a mecanizar.

Programador.- Traduce a un lenguaje comprensible por el ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el Analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de Operaciones.- Planifica y prepara los trabajos a realizar en el Ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de Ordenador.- Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuentas del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitor de Grabación.- Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre los operadores de grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operador de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnicas se lo permitan.

Operador de Grabación de la.- Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo, con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3% de pulsaciones erróneas.

Operador de Grabación de 2a.- Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo, que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado para el Operador de Grabación de la.

Operador de máquinas auxiliares.- Realiza el manejo de todas las máquinas auxiliares del ordenador.

Estas funciones y categorías normalizadas afectarán exclusivamente a aquellos puestos de trabajo enmarcados dentro de un Departamento de Informática o aquellas personas que realicen las funciones definidas para las distintas categorías informáticas que enmarcadas en otros servicios, dependan jerárquica o funcionalmente del departamento de Informática.

No afectarán a aquellos puestos de trabajo dentro de otros departamentos aunque para el desarrollo de su función utilicen medios informáticos como miniordenadores, terminales de teleproceso, tratamiento de textos y otros similares.

ARTICULO 30.- Acceso a la escala administrativa.-

El pase del personal de informática a personal administrativo se realizará garantizando, como mínimo, la adaptación a las siguientes categorías:

Jefe de Negociado Técnico de Sistemas, Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial Primero: Analista-Programador, Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitor de Grabación.

Oficial Segundo: Operador de Grabación de la. y Operador de Máquinas Auxiliares.

Auxiliares: Operador de Grabación de 2a.

La diferencia de salario, si existiera, se respetará como complemento personal, congelado y no absorbible, hasta el pase a la categoría superior.

Para la cobertura de las plazas que se precisen de la escala informática, deberá considerarse como preferente el

acceso a las mismas de los trabajadores de la escala administrativa de la propia empresa que lo soliciten de forma voluntaria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para el desarrollo de las funciones del puesto a cubrir.

CAPITULO VII

Beneficios Sociales

SECCION PRIMERA

ARTICULO 31°.-

En lo relativo al antiguo plus de traslado a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 9 de Octubre de 1.981 y 28 de Abril de 1.982.

SECCION SEGUNDA, PREMIOS DE NATALIDAD

ARTICULO 32°.-

La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 16.428.- Pesetas.

SECCION TERCERA, PRESTAMOS

ARTICULO 33°

I - Préstamos para cubrir necesidades urgentes.

El trabajador tendrá derecho a un préstamo de hasta 6 mensualidades, de un importe máximo equivalente a 700.000 pts, siempre y cuando obedezca a causas extraordinarias y justificadas, a juicio de la Dirección de la Empresa, oído el informe de la Comisión Mixta.

Estos préstamos no devengarán intereses, y su amortización se producirá mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias inmediatamente siguientes a la percepción del préstamo, y hasta su devolución total por un importe que no excederá del 10 % de los ingresos mensuales brutos, excepto si el prestatario solicitara la amortización por un importe superior al expresado.

II Préstamos para adquisición o mejoras de la vivienda

La empresa destina a esta finalidad un Fondo de 10 millones de pesetas, para compra ó mejoras en la vivienda de sus empleados. Los préstamos concedidos a este objeto no devengarán intereses.

Con objeto de garantizar la disponibilidad de atención a las peticiones de mejoras en la vivienda, se establece que un 30 % de este Fondo será destinado a esta fin, quedando por consiguiente el 70 % restante a la concesión de préstamos para adquisición de primera vivienda. Caso de que no se consuma totalmente la parte del fondo que le es atribuible, (a cada una de ellas) la diferencia será aplicable a satisfacer las peticiones pendientes de la finalidad alternativa.

El importe máximo de los préstamos para adquisición de primera vivienda será de 1 millón de pesetas, y deberán amortizarse en el período máximo de los 30 meses naturales inmediatamente siguientes al de su percepción, mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias.

El importe máximo de los préstamos para mejoras en la vivienda será de 500.000 pts., y deberán amortizarse en el período máximo de los 18 meses naturales inmediatamente siguientes al de su percepción, mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias.

En ningún caso podrá simultanearse un préstamo para adquisición de vivienda con otro para mejoras en la vivienda.

Las peticiones de préstamo que se formulen conforme al contenido de los epígrafes I y II de este artículo deberán cursarse por escrito, aportando la documentación justificativa suficiente, al Presidente de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta deberá tener en cuenta, para establecer la prioridad de la concesión de estos préstamos, las causas alegadas por los solicitantes.

SECCION CUARTA. BECAS PARA ESTUDIOS

ARTICULO 34°.-

La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

- a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la comisión Mixta creada al efecto,

constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los Centros de trabajo de Madrid.

- b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y veintitrés años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres, y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.
- c) La Dirección de la Empresa destina para 1.990 un fondo de 4.600.000 de pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.
- d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el petitionerio a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.
- e) Si el petitionerio fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que existe entre ambas.
- f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:
- Preescolar y Enseñanza General Básica hasta 4º, inclusive: 18.330.- Ptas.
 - Desde 5º de EGB, BUP, COU y Carreras Universitarias de Grado Medio y Superior: 26.335.- pesetas.
- g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.
- h) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o inclusive retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar el curso siguiente oficialmente pierde la beca en el año que repita.

SECCION QUINTA. FORMACION Y PROMOCION PROFESIONAL

ARTICULO 35°.-

La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 26.335 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1.990, un fondo de 1.157.343 pesetas, para esta finalidad.

ARTICULO 36°.-

Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este convenio.

ARTICULO 37°.-

Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aún no comprendidos en el artículo de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

ARTICULO 38°.-

El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

No obstante, la Dirección de la Empresa admitirá, para estudio, cuantas sugerencias sobre formación le aporten los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal.

ARTICULO 39°.-

La promoción a las categorías de Oficial Primero y Segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral

en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento, los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieran igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial Segundo se eximen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan en 1 de Enero del año en que se convoque cinco años de antigüedad.

Las oposiciones a Oficial Primero y Segundo Administrativos se celebrarán conforme a los programas establecidos por la Dirección de la Empresa, y el Tribunal estará compuesto por dos representantes de la Dirección (uno de los cuales actuará como Presidente), otro nombrado por el Comité de Empresa o Delegado de Personal y otro por el empleado más antiguo de la categoría de las plazas convocadas.

Siempre que en un Centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas y Botones podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir las citadas vacantes, previa superación de las pruebas adecuadas a cada caso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etc.), que serán establecidas por la Dirección de la Empresa de acuerdo con el profesograma de cada puesto.

ARTICULO 40.-

En cuanto al periodo de prueba se estará a lo establecido con la legislación vigente.

El empleado, durante el periodo de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

ARTICULO 41.- Comisión de Vigilancia.-

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por dos representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 42.- Comisión Mixta.-

A los efectos determinados en los artículos 20, 33, 34, 15 y 17 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los Representantes de los Trabajadores de los Centros de Trabajo de Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

CAPITULO IX

Derecho Sindical

ARTICULO 43.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Interconfederal de 1983, y salvo que durante la vigencia de este Convenio medie una Ley Reguladora sobre este tema, en cuyo supuesto las partes estarán a lo que la misma disponga, se acuerda:

A) De los Comités de Empresa:

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones.

Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por renovación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su Representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité o restantes Delegados de personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su Representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su Representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquéllas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrá del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrán acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal, o, en su caso, al Director del Centro respectivo, por periodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quien o quienes se realiza la acumulación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de personal o Miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de convenios colectivos en lo que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los Miembros de Comités o Delegados de personal a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

b) De los miembros de la representación de los Trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Los miembros de la representación de los Trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación de este Convenio, tendrán las siguientes facultades:

1. Las que específicamente se recogen en el Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.
2. Las de interpretación del Convenio, junto con la Representación Empresarial, y la vigilancia en su aplicación.

CAPITULO X

Salud Laboral

ARTICULO 44.-

Anualmente se realizará a cargo de la Empresa reconocimiento médico a todo el personal de la misma, incluyendo como mínimo las pruebas siguientes:

- análisis de sangre
- análisis de orina
- radiografía de torax
- revisión de la vista
- toma de tensión arterial

Los resultados de las citadas pruebas se registrarán anualmente en cartilla médica individual que se entregará a cada trabajador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio, tomará efecto el 1 de enero de 1990.

Segunda.- Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquí.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para los empleados que a 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los aumentos de Oficial Segundo.

Segunda.- Los empleados que al 31 de diciembre de 1.977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 17 apartado II, del Convenio Colectivo, lo continuarán percibiendo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

Tercera.- Modificando excepcionalmente el plazo de preaviso fijado en el art' 4º, se conviene que la denuncia de este Convenio podrá efectuarse como límite antes del 31 de diciembre de 1.990.

Cuarta.- Para los trabajadores que al 1 de enero de 1990 estén percibiendo los pluses anuales contemplados en el artículo 18 del Convenio Colectivo de 1988, queda garantizado para años sucesivos un incremento sobre dichos pluses, igual al que experimente la tabla salarial del Convenio Colectivo.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la jefatura de servicio.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Corrección de erratas.- La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" para la eventual corrección de erratas.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE

"LA ESTRELLA", S.A. DE SEGUROS (AÑO 1.990)

1.- Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio

Para los efectos previstos en el art' 42 del Convenio Colectivo, se nombra la Comisión de Vigilancia e Interpretación.

Por la Representación Empresarial,

- D. Javier de Miguel Cano
- D. Angel Luis Rodríguez Rodrigo

Por la Representación Social:

- Dña. María Josefa Doblado Helgueras.
- Doña Azucena Melero Cantalejo

2.- Póliza de Accidentes y Enfermedad para Inspectores Productores.

Se mantiene la póliza, a cargo de la Empresa, para los Inspectores Productores, bajo estas dos condiciones:

- 1a.- Obligación de presentar la baja por incapacidad de la Seguridad Social.
- 2a.- Franquicia o período de carencia de 15 días continuados sin interrupción; en caso de una duración superior, se abonará también los primeros quince días.

Se percibirá 1.265 pesetas diarias, tanto por accidente como por enfermedad.

La duración individual máxima será siempre de año y medio.

3.- Préstamos para adquisición de vivienda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y demás disposiciones vigentes de aplicación, la Empresa continuará concediendo préstamos al personal para la adquisición de viviendas.

Para facilitar la gestión y administración de los préstamos así como la aplicación del Reglamento para la concesión de los mismos, aprobado por la Dirección General de la Vivienda con fecha 14 de Marzo de 1.977, se conviene en mantener el fondo de 18.000.000 de pesetas, del que formarán parte los préstamos hasta ahora concedidos, por los importes pendientes de amortización en este momento.

Las sucesivas amortizaciones que se produzcan cada año, serán aplicadas a la concesión de nuevos préstamos si existieran solicitudes que cumplan los requisitos expresados en el Reglamento antes citado.

4.- Becas:

La Comisión Mixta no tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) del art' 35, mientras los requisitos para disfrutar becas oficiales sean tan restrictivos como en la actualidad.

5.- Seguros Colectivos para el personal

Las modificaciones que se introducen en las actuales pólizas de empleados, con efecto 1 de Enero de 1.990, son las siguientes:

1.- ACCIDENTES.-

Los capitales, tanto para Muerte como para Invalidez Permanente, quedan establecidos de la siguiente manera:

CATEGORIA LABORAL	CAPITALES A PARTIR DE 1-1-1.990	
	MUERTE	INVALIDEZ
Jefe Superior y Titulado de Grado Superior	4.907.050	9.814.100
Jefe de Sección, Jefe de Negociado e Inspectores Administrativos, Productores, Conductores, Técnicos de Sistemas, Analistas y Planificadores	1.504.855	7.009.710
Oficial 1º, Ayudante Técnico Sanitario, Oficial de Oficio, Oficial 2º, Conserje, Cobrador, Ayudante de Oficio, Limpiadoras, Auxiliares, Analista-Programador, Programador, Operador, Monitora, Grabadoras y Operador de Máquinas Auxiliares	1.752.600	3.505.200

2.- FALLECIMIENTO (PRIMER AUXILIO).-

CAPITAL A PARTIR DE 1-1-1.990

199.065

3.- FALLECIMIENTO TEMPORAL RENOVABLE (PARA LOS NO INCLUIDOS EN EL SEGURO DE VIJUEEDAD-ORFANDAD-INVALIDEZ).-

Esta póliza queda sin la garantía de Invalidez, por estar todo el personal de la empresa incluido en la póliza de Viudedad-Orfandad-Invalidez, para dicha garantía.

Los capitales garantizados quedan establecidos en la siguiente forma:

CATEGORIA LABORAL	CAPITAL A PARTIR DE 1-1-1.990
Jefes Superiores, Titulados de Grado Superior y Jefes de Sección	1.317.900
Jefes de Negociado, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales Primero e Inspectores Administrativos y Productores, Técnicos de Sistemas, Analistas, Planificadores, Analistas-Programadores, Programadores, Operadores y Monitora	1.112.050
Oficiales Segundo, Conserjes, Conductores, Oficiales de Oficio, Guardas, Auxiliares Administrativos, Cobradores, Ordenanzas, Ayudantes de Oficio, Grabadoras, Operador de Máquinas Auxiliares, Mozos y otros subalternos	869.285

4.- VIJUEEDAD-ORFANDAD-INVALIDEZ.-

Se mantiene el actual porcentaje recogido en la póliza, así como los epígrafes salariales sobre los que se aplica. Al incrementarse los sueldos y la antigüedad, aún cuando el porcentaje siga siendo el mismo, de hecho automáticamente se revalorizan las rentas garantizadas.

Quedan incluidos para la garantía de Invalidez las personas que figuren en la póliza n° 90.060.233, en las mismas condiciones y con el porcentaje previsto en esta póliza, de forma que en lo sucesivo percibirán una renta vitalicia en lugar de un capital.

Se incluye en el Seguro Colectivo de Orfandad de la Empresa, a las mujeres casadas con hijos que, aunque trabaje el marido, causarán derecho a pensión a favor de los hijos.

Los Beneficiarios del personal incluido en esta póliza, sólo a efectos de Orfandad, tendrán derecho en el momento del fallecimiento del Asegurado a elegir entre la renta que les pudiera corresponder ó el capital que figure en la póliza de Fallecimiento Temporal-Renovable n° 90.060.233, según la categoría profesional de cada uno.

5.- JUBILACION.-

Los capitales garantizados quedan establecidos en la siguiente manera:

CATEGORIA LABORAL	CAPITAL A PARTIR DE 1-1-1.990
Jefes Superiores y Titulados	2.101.580
Jefes de Sección	1.774.220
Jefes de Negociado, Técnicos de Sistemas, Analistas y Planificadores	1.643.580
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales Primero e Inspectores Administrativos y Productores, Analistas-Programadores, Programadores, Operadores y Monitoras	1.483.385
Oficiales Segundo, Conserjes, Conductores, Oficiales de Oficio, Guardas, Grabadoras y Operador de Máquinas Auxiliares	1.279.260
Auxiliares Administrativos, Ordenanzas, Ayudantes de Oficio Cobradores, Mozos y Limpiadoras	1.157.705